

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Elecciones municipales.—Convocatoria.

Por haber transcurrido con exceso el plazo concedido por la Ley, se ha hecho firme y definitivo el acuerdo de esta Comisión provincial, anulando la proclamación de candidatos á Concejales con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral, hecha por la Junta municipal del Censo el día 5 de Diciembre último, en el pueblo de Perilla de Castro.

En su vista, y haciendo uso de las facultades que la Ley me confiere, he acordado convocar á elecciones municipales para el día 27 del corriente mes por el procedimiento señalado en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, debiendo tener presente las entidades que intervengan en estas operaciones las instrucciones que por este Gobierno se comunicaron en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día 23 de Noviembre próximo pasado.

Y como el artículo 60 de expresada Ley deja á la legislación municipal lo referente á las reclamaciones electorales, es preciso tener en cuenta que las que se produzcan posteriores á la elección, así como las incapacidades sobrevenidas antes de la misma, han de tramitarse con arreglo al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zamora 9 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino,
José Mora Florio.

(Gaceta del 29 de Enero de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL DE POLICIA MINERA

Continuación (1)

CAPÍTULO III

MEDIDAS PARA LOS SUCEOS DESGRACIADOS OCURRIDOS EN LAS MINAS

Art. 20. Los explotadores comunicarán con toda premura al Ingeniero Jefe ó al Ingeniero del

(1) Véase el número anterior.

distrito que estuviere más próximo al lugar de la ocurrencia cualquier suceso acaecido en las minas ó en sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas á una ó varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas por el Médico concretamente de leves.

Igual obligación se impone á los explotadores en el caso de que el suceso comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Los Ingenieros Jefes darán inmediatamente conocimiento del suceso á la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 21. Cuando alguno de los hechos mencionados en los artículos anteriores llegue á conocimiento oficial ó extraoficial del Jefe del distrito, éste ó el Ingeniero á quien comisione se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y emitirá su informe, que se enviará por la Jefatura al Juez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido desgracias personales.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las Autoridades municipales para que suministren utensilios, herramientas, caballerías y hombres, reclamar directamente de las minas próximas, si las hubiese, toda clase de auxilios en personal y material, así como los servicios de los facultativos en el ramo que se encontrasen en algún punto cercano, dando al mismo tiempo las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de la excavaciones y de la propiedad superficial.

Los trabajos de salvamento ó la ejecución de las labores necesarias para precaver nuevos peligros se dispondrán por la Dirección de la mina, con la aprobación é intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo, prevalecerá la opinión del último.

Sin embargo, en los trabajos que admitan demora, á juicio del mismo Ingeniero, se someterá el desacuerdo á la decisión del Jefe del distrito, si no fuese éste quien practique el servicio, y contra la resolución del Jefe, en ambos casos, cabe apelación ante el Ministerio de Fomento.

Los plazos para practicar cada una de estas diligencias no excederán de ocho días.

Art. 22. Los explotadores están obligados á tener, en las minas, medios para auxiliar de pronto á los heridos, y personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento, cuyo buen estado se comprobará periódicamente.

Art. 23. Cada mina ó grupo de minas tendrá para su servicio sanitario un Médico, por lo menos, que resida á la distancia máxima de 10 kilómetros del centro principal de la explotación, y estará provista de botiquín, camillas y habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos, cuando su estado no consienta su traslación á otro punto.

Art. 24. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquella en que hubiese ocurrido un suceso desgraciado están obligados á atender al requerimiento que con arreglo al artículo 21, les dirija por escrito el Ingeniero del distrito, á fin

de proporcionar los auxilios personales y materiales que les sean posible, con derecho á indemnización, si la reclamaran.

Igual obligación é iguales derechos tendrán los facultativos que se hallen en las proximidades del lugar de la ocurrencia.

Art. 25. Los gastos que requieran los auxilios inmediatos que hayan de darse á los heridos, ahogados y asfixiados, así como la reparación de las labores y los que se originen á los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPÍTULO IV

DISCIPLINA DEL PERSONAL.—REGLAMENTOS PARTICULARES

Art. 26. En toda mina en actividad se llevará, con las debidas formalidades, un registro firmado por el Director, en el que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sean su edad y sexo, que directa ó indirectamente dependan de la mina.

En dicho registro se harán constar el nombre y apellidos de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña y fecha de su ingreso y cese en el servicio de la mina.

El Director ó el encargado de la mina están obligados á exhibir el citado registro á las Autoridades y á los Ingenieros del distrito, cuando lo reclamen; y la falta del mismo será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez y de 500 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajen, tanto en el interior como en el exterior.

Art. 27. En todas las labores de las minas se observará lo prevenido en la Ley relativa al trabajo de las mujeres y de los menores, del 13 de Marzo de 1900, y en el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, para la aplicación de dicha Ley, y en las disposiciones posteriores que sobre el particular se dicten.

Art. 28. Nadie podrá entrar, ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez.

Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña á dichos trabajos, sin permiso del Director y sin ir acompañado por un minero experto.

Art. 29. El orden en los trabajos en cada mina y las obligaciones del personal se fijarán por la Dirección de la mina en un reglamento particular; y para que éste tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, se someterá á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe del distrito.

Contra la resolución del Gobernador podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Fomento.

Art. 30. El Reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados, por medio de edictos fijados en los puntos más frecuentados y convenientes de la superficie.

CAPÍTULO V

PLANOS DE MINAS

Art. 31. En toda mina en actividad se llevará un plano, en el que se representarán las labores en ejecución, haciendo constar su avance mensual, y también las abandonadas, con indicación de las que sean inaccesibles.

Los explotadores estarán obligados á presentar en la Jefatura de minas correspondiente, en el término de un año, á contar desde el día en que comiencen ó restablezcan los trabajos, dos copias de dicho plano, firmadas por el Director responsable de las labores.

Una de estas copias se archivará en la Jefatura, y con el sello de ésta y la fecha de su presentación, se conservará la otra copia en la casa de la mina, donde estará á disposición del personal facultativo del distrito, siempre que la reclamen.

Art. 32. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontales y verticales de las labores, señalándose además cuantos caracteres del criadero sea posible.

Habrán también un plano topográfico detallado en el que se representen cuantas obras, vías y edificios existan en la superficie, los límites de las concesiones y la posición acotada de las bocas de los pozos y de los socavones.

Para evitar confusiones, cuando sobre un mismo plano haya proyectadas dos ó más plantas, cada una de éstas se representará con color distinto; y si hubiere varios criaderos, cada uno de ellos se proyectará verticalmente en planos diferentes.

La escala que en general, se adopte en los planos será de un milímetro por metro, y si no fuera suficiente, á juicio del Ingeniero Jefe, deberá hacerse otro especial, en mayor escala, de las labores que lo necesiten.

Art. 33. Como explicación complementaria de las labores, en toda mina se llevará además un cuaderno en que se anotarán el avance mensual de los trabajos, las variaciones que se observen en los caracteres de los criaderos y de los terrenos de la caja, y todas las demás circunstancias de utilidad é interés para la conservación de la mina, la seguridad de los operarios y el estudio de los criaderos minerales.

En el acto de la visita de inspección, se presentarán al Ingeniero los planos y cuadernos para que tome los datos que considere útiles y convenientes.

Los planos representativos del avance anual, debidamente autorizados por los Directores de las explotaciones, se remitirán á la Jefatura en el mes de Enero inmediato, y serán unidos á la carpeta que se llevará para cada mina en aquella dependencia, después de haberlos adicionado al plano general de la concesión respectiva.

Los Ingenieros Jefes examinarán cuidadosamente los planos, después de hecha esta adición y llamarán la atención de los Directores de las labores cuando éstas se hallen próximas al límite de las respectivas concesiones, á fin de evitar, en lo posible, las intrusiones en terreno ajeno.

Art. 34. Los planos de las explotaciones mineras, custodiados en la Jefatura de Minas, estarán á disposición de los particulares, pudiendo ser examinados por quien lo solicite, mediante instancia dirigida al Jefe, en la que se justifique la pretensión.

El mismo requisito será indispensable para obtener copias de ellos; pero éstas sólo podrán hacerse por el personal facultativo de la Jefatura, con abono de los derechos correspondientes, é irán autorizadas con el V.º B.º del Jefe, sirviendo esta autorización para acreditar la conformidad de la copia con el documento existente en la Oficina.

Art. 35. Si los planos y cuadernos no se llevan en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó adoleciesen de errores notables, así como si no se hubiesen entregado los datos anuales en época oportuna, la Jefatura del distrito lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, que acto continuo mandará ejecutar ó reformar dichos planos y cuadernos á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el Capítulo XXXI.

CAPÍTULO VI

POZOS

Art. 36. Todo campo de explotación tendrá, por lo menos, dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea

preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 37. En las bocas de los pozos, y en sus cortaduras con las galerías, se establecerán los medios y aparatos adecuados para evitar caídas y todo peligro en la circulación y el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán cuando se trate de ahondar un pozo sin interrumpir el servicio.

Art. 38. Las bocas de los pozos que existan en la superficie, y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite toda desgracia.

En caso de abandono definitivo de dichos pozos, la Dirección de la mina lo avisará con la posible anticipación, al Ingeniero Jefe, dándole cuenta de las disposiciones de policía que ha tomado para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPÍTULO VII

CIRCULACION DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 39. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos, conservados con cuidado y sujetos á las prescripciones que señala este Reglamento.

Art. 40. Las entradas á los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada, dispuesta al efecto, independiente de los edificios principales de la explotación.

Se colocarán las escalas con un ángulo de 70 á 80 grados, con la horizontal, y su longitud no excederá de cinco metros.

En todo pozo maestro el compartimiento de escalas estará aislado y protegido.

Art. 41. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

- 1.º Es obligatorio el uso del fiador ó guía.
- 2.º No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros en un solo tiro.
- 3.º Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.

4.º Mientras suban y bajen personas, no se pondrá vasiya ú objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.

5.º Se sujetarán los obreros con una correa ó cuerda, de tal modo, que no pierdan su posición vertical, aunque suelten las manos.

6.º En los pozos de extracción y en los de bajada de obreros, habrá una campana, un timbre ú otro aparato de llamada, para avisar desde abajo en caso necesario.

Art. 42. La circulación de personas por los pozos estará, en general, subordinada á las siguientes condiciones:

- 1.º Si se empujan cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga en pie ó se sienta en el borde, y se protegerán por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas ú otros objetos.

Si se emplean jaulas, estarán dispuestas de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan desprenderse de los hastiales del pozo ó de la superficie.

Todas las jaulas destinadas á traslación de personas llevarán un paracaídas, cuyo buen funcionamiento se comprobará con frecuencia.

2.º El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, notificándolo al Ingeniero Jefe.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de las máquinas se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces, cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ó sin guideras rígidas.

3.º A cierta altura, por cima de la boca del pozo, se aproximarán las guideras y se establecerán topes de seguridad, para impedir que las jaulas puedan llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guideras, se colocará un sistema de salvapoleas.

4.º Los malacates de caballerías deberán tener tentemozo ó freno, para evitar toda falsa maniobra, perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

5.º La máquina de extracción tendrá un freno, aplicado al arbol de los carretes ó de los tambores y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

6.º La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales que deban darse al maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

7.º La Dirección de la mina deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encontrasen en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente en el aparato de extracción.

8.º Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y subida de obreros, y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto manejen las máquinas, mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 43. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y subida de obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita, á fin de tenerlos siempre á la disposición del personal técnico que verifique la inspección de la mina.

Art. 44. Aparte de las vistas ordinarias mencionadas en el artículo anterior, en todas las minas se llevará un cuaderno especial relativo á los cables, en el que se anotarán los datos siguientes:

- 1.º Fechas de colocación, composturas y retirada de cada cable.
- 2.º Dimensiones que tuviere al empezar á usarse.
- 3.º Dimensiones de los trozos del mismo que se cortasen y añadiesen.
- 4.º Resultados de la vigilancia especial prescrita por la Dirección facultativa acerca de estos cables.

CAPÍTULO VIII

VENTILACIÓN Y DESAGÜE DE LAS MINAS EN GENERAL

Art. 45. La salubridad de todos los puntos accesibles, en una explotación subterránea, se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

El volumen del aire introducido en las labores, estará en relación con el número de obreros, la extensión de aquéllas y las condiciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire, deberán ser accesibles en todas sus partes,

Las destinadas al de las aguas, tendrán la necesaria pendiente para la fácil salida de ellas.

Art. 46. Los medios de ventilación adoptados, deberán ser eficaces, regulares y continuos, á fin de obtener la expulsión de los gases nocivos, suministrar aire respirable é impedir la elevación de la temperatura de las labores, que no deberá exceder de 40 grados centígrados en ningún sitio de la mina, ni de 30 grados en las labores de paso.

La corriente de aire viciado, que pueda ser un peligro para la salud ó la seguridad de los obreros se desviará de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

En caso necesario, la extensión de los tajos de explotación se limitará de modo que, á los obreros colocados en las corrientes de salida, se libre de los efectos de los grandes ó repentinos cambios en la velocidad y temperatura del ambiente.

Sólo en caso de necesidad ó de peligro inminente podrá trabajarse en las labores de una mina donde la temperatura exceda de 40 grados.

Art. 47. Se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que puedan los rellenos que se hagan para sostener el terreno y separar las vías de transporte de las de ventilación. Se llevarán además á la distancia necesaria de los frentes de arranque, á fin de que la corriente sea activa é impida la acumulación de gases nocivos.

Art. 48. Las labores se dispondrán de manera que se evite, en lo posible, el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire, y las destinadas á repartir la ventilación se establecerán de

modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado, según las necesidades.

El uso de varias puertas, convenientemente separadas, será obligatorio en aquellas vías que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 49. Las labores abandonadas se incomunicarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPÍTULO IX

EXPLOSIVOS

Art. 50. Las sustancias explosivas no podrán introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas, sin autorización del Director y con las precauciones necesarias y corrientes.

Art. 51. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos deberán estar colocados en cajas ó sacos distintos, y convenientemente aislados unos de otros.

Estas sustancias habrán de almacenarse precisamente en un polvorín situado y construído de manera que se eviten los riesgos de una explosión, conforme con las disposiciones vigentes.

Art. 52. En cada entrada no se llevarán más cartuchos que los necesarios para el día, depositándose, así como las mechas, hasta el momento de usarlos, en sitio seguro designado por el capataz.

Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan empleo inmediato, y también se prohíbe deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 53. Para los barrenos no se permiten más atacadores que los de madera, y es obligatorio el uso de las mechas de seguridad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 54. El Director de la mina dispondrá que la pega de los barrenos se haga, á ser posible, á hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas hasta después que hayan estallado todos ellos y que, reconocidos por el capataz ó quien le sustituya, no exista, á juicio de éste, el menor riesgo.

Art. 55. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sin la inmediata dirección del capataz ó de los vigilantes designados al efecto.

CAPÍTULO X

DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 56. Todo el que hubiese abierto una calicata y la abandonase, está obligado á rellenarla, siempre que á ello fuere compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El concesionario que se proponga abandonar un grupo de labores, ya constituyan sólo una parte, ya la totalidad de una mina, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, con la posible anticipación, por medio de una instancia en que solicite la oportuna visita de inspección; declarando, bajo su responsabilidad, hallarse cerrados y cercados sólidamente los pozos y galerías que deban abandonarse, y tomadas cuantas precauciones sean necesarias para evitar cualquier desgracia, y sin que pueda desentibar ningún sitio ni debilitar en ninguna forma la fortificación que se hallare establecida.

A la instancia de que se habla en el párrafo anterior acompañará el plano de la parte que sea abandonada, ó de todas las labores, cuando el abandono sea completo, cuidando de recoger el oportuno recibo en el que conste la fecha de la entrega del aviso.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que algún Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse á su abandono, sin responsabilidad por parte del concesionario.

Art. 57. El Ingeniero Jefe, tan pronto como reciba la instancia de abandono de labores, dispondrá que por un Ingeniero se compruebe la buena ejecución de los cerramientos de los pozos y galerías, y la eficacia de las demás precauciones adoptadas para seguridad de las personas y las cosas.

Si, por resultado de este reconocimiento, quedase demostrada la infracción de algún precepto reglamentario ó la insuficiencia de las disposiciones preventivas, el Ingeniero Jefe dará las órdenes convenientes para que sea subsanada la falta, y en caso de negarse el concesionario á cumplirlas, se dirigirá aquél al Gobernador de la provincia para

que disponga sean ejecutadas á costa del mismo concesionario.

Art. 58. El concesionario de una mina que la abandone sin cumplir previamente las anteriores prescripciones será responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono se causaren á la mina ó á un tercero, sin perjuicio de la multa de 250 pesetas en que quedará incurso.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

TÍTULO II

Prescripciones para la explotación de las minas de carbón.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. Se considerarán divididas las minas de carbón en tres categorías, subordinadas á la existencia del grisú:

1.º Minas sin grisú: aquellas en que no haya podido reconocerse la presencia de este gas.

2.º Minas con poco grisú: aquellas en que este gas está en proporción menor de 0'3 por 100 (tres milésimas) en la corriente general de salida, y si hay varias de estas corrientes en la más cargada.

3.º Minas con mucho grisú: aquellas en que la cantidad de dicho gas es mayor de 0'3 por 100 (tres milésimas) en alguna de dichas corrientes.

Se entiende por *grisú* el gas metano más ó menos puro, tal como aparece en las minas.

Art. 60. La clasificación de las minas en cada uno de estos tres grupos se hará por el explotador, bajo su responsabilidad, en declaración dirigida al Ingeniero Jefe del distrito.

Esta declaración se anotará en un libro especial de catastro de minas de carbón y se dará conocimiento de ella á la Comisión del grisú.

Esta clasificación podrá revisarse y modificarse por iniciativa del explotador ó por disposición del Ingeniero Jefe.

Art. 61. Todo explotador de una mina *sin grisú* deberá dar aviso á la Jefatura del distrito, caso de presentarse este gas.

Art. 62. En la clasificación que establece el artículo 59 sólo se deberán considerar minas distintas aquellas agrupaciones de labores que no tengan con otras ninguna comunicación subterránea, ó bien que sólo se comuniquen por una galería especial de socorro, á condición de que ésta esté siempre cerrada y reúna las condiciones que se indican en el artículo siguiente.

Art. 63. La galería de huida ó socorro tendrá por lo menos 100 metros de longitud, y estará dividida en cinco espacios, por medio de seis puertas de madera blindada, con marcos de hierro empotrados en mampostería.

Las tres de un extremo abrirán en un sentido, y en el contrario las del extremo opuesto.

En las inmediaciones de dos de ellas habrá otra de reserva, embebida en el muro de la galería, para que puedan reponerse fácilmente si hubieran sido estropeadas en caso de explosión.

Si en vez de puertas giratorias se emplearan puertas de corredera con cierre automático, bastará que haya tres, y la longitud de la galería de huida ó socorro podrá ser de 60 metros.

Art. 64. Será obligatoria la subdivisión de una mina en cuarteles que puedan considerarse distintos para los efectos de este Reglamento, cuando en ellos se reúnan las siguientes condiciones:

1.º Tener, por lo menos, dos pozos ó dos socavones generales, que permitan realizar la ventilación con independencia del transporte y de la extracción.

2.º Que la unión de un cuartel con otro se haga únicamente por una galería de huida ó de socorro, con arreglo al artículo 63.

Art. 65. Cuando no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, podrá exigirse que la galería general que sirve para el transporte común sólo comunique de una manera intermitente, y nunca al mismo tiempo, con los distintos cuarteles de la mina.

Esta comunicación se hará de preferencia por medio de puertas de corredera de cierre automático, con movimiento transversal al eje de la galería.

La Jefatura del distrito consultará en cada caso con la Comisión del grisú sobre la conveniencia y manera de hacer la transformación á que se refieren este artículo y el anterior.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

SOBRADILLO DE PALOMARES

Don José Roncero Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sobradillo de Palomares.

Hago saber: Que formalizadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los presupuestos y años de 1907 y 1908, fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, se anuncian hallarse expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, dentro de los cuales pueden las personas que deseen examinarlas presentar los reparos y reclamaciones que crean conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Sobradillo de Palomares 3 de Febrero de 1910.—El Alcalde, José Roncero. R—371

PEGO (EL)

Como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Quintas, han sido incluidos en el alistamiento de este Municipio para el año actual los mozos Feliciano José María Blanco Zapata, hijo de Canuto y Adela, nació el 9 de Junio de 1889; Gerardo Bailón González, hijo de Tomás y Lucía, nació el 3 de Octubre de 1889; Nicasio José Martín Pedrero, hijo de Salvador y María, nació el 14 de Diciembre de 1889, é ignorando el paradero de unos y otros, se les cita por medio del presente para que comparezcan por sí ó persona que legalmente les represente á los actos siguientes:

Cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar el 12 del actual á las doce de la mañana en la Escuela de niños de la localidad; al sorteo que se verificará el 13 del corriente á las siete de la mañana en el mismo local, y á la clasificación y declaración de soldados que se celebrará el 6 de Marzo próximo á las diez de la mañana, en el local indicado; á este último acto concurrirán personalmente para ser tallados y reconocidos ó acogerse á lo que determina el párrafo 2.º del artículo 95 de dicha Ley; de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

El Pego 1.º de Febrero de 1910.—El Alcalde, Felipe Hernández. R—361

VALLESA DE LA GUAREÑA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 24 del próximo pasado Enero, acordó se proceda al deslinde de caminos, cañadas, descansaderos, abrevaderos y veredas de este término municipal y su anejo el Olmo, haciéndose el amojonamiento necesario, cuya operación dará principio á los ocho días siguientes al de la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, dando principio por el camino de Cantalapietra, y continuando por donde la Comisión nombrada crea más oportuno.

Los dueños de fincas colindantes á dichos caminos y demás predios podrán presentarse al acto ó persona que los represente, con los documentos que acrediten su propiedad y derecho y con el fin también de que puedan hacer á la Comisión que intervenga en las operaciones las reclamaciones que crean procedentes.

Vallesa de la Guareña 1.º de Febrero de 1910. El Alcalde, Miguel González. R—358

QUINTANILLA DEL OLMO

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos para el corriente año, y por la Junta nombrada al efecto el de los ganados que aprovechan el rozo del término en la suerte denominada de la villa, se anuncia su exposición al público por el plazo de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en dichos repartos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado el expresado plazo no se admitirán las que se presente.

Quintanilla del Olmo 29 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Peláez. R—374

CODESAL

Terminado por los representantes del gremio de esta villa el repartimiento de consumos y por la Junta municipal el del arbitrio extraordinario de leña y paja para el corriente año de 1910, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar del siguiente en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para cuantas personas tengan por conveniente examinarlos y formular por escrito las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pasado que sea dicho plazo no serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Codesal 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Atilano de Vega. R—357

CORESES

Ignorándose el actual paradero de Román Rodríguez Morín, hijo de Cándido y María Teresa, que nació en este pueblo el 9 de Agosto de 1889; así como el de Angel Requejo Prieto, nacido en esta localidad el 2 de Octubre del mismo año, hijo de Isidoro y Eusebia, cuyos padres de ambos mozos han fallecido, se cita á éstos para que, como alistados por este Ayuntamiento en el reemplazo del año actual, comparezcan ante el mismo á las operaciones siguientes:

Rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 30 del corriente mes.

Rectificación y cierre definitivo del alistamiento, que se celebrará el 12 de Febrero próximo.

Sorteo, que tendrá lugar el 13 del mismo mes, á las siete de la mañana.

Declaración de soldados, el 6 de Marzo del año actual.

Con apercibimiento de que sino comparecen, en su día serán declarados prófugos.

Coreses 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pascasio Arenal. R—302

ARCENILLAS

Hallándose desempeñada con carácter de interino la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia concurso con el haber anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Arcenillas 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Juan Antonio Hernández. R—313

TRABAZOS

Incluidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del presente año los mozos que á continuación se relacionan, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día 6 del próximo mes de Febrero y hora de las doce de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Nombres de los mozos.

Celestino Redondo Ramos, hijo de Florencio y María, nació el día 31 de Abril de 1889.

Manuel Blanco Tundidor, hijo de Miguel y Dorothea, nació el día 6 de Julio de id.

Santiago Sastre Pérez, hijo de Joaquín Sastre. Cayetano Gago Fernández, hijo de Pedro y Benita, nació el 30 de Julio de id.

Trabazos 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Luciano López. R—345

TARDOBISPO

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este distrito para el reemplazo del año actual, conforme al número 5.º del artículo 40 de la Ley los mozos Angel Macías Lorenzo, hijo de Antonio y Dominga; Amador Gómez Sánchez, hijo de Martín y de Juana y Jeremías Sevillano Ramos, hijo de José y de Teresa, los dos primeros de ignorado paradero tanto de ellos como el de sus padres hace más de quince años y el último según sus abuelos se halla en la República Argentina de Buenos Aires en compañía de sus padres; á todos ellos

se les cita por medio del presente para el acto de la rectificación que tendrá lugar el último domingo del corriente mes á las diez de la mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que los dos primeros sino se adquiere dato alguno, se les excluirá del alistamiento.

Tardobispo 27 de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Pérez. R—232

ARGUJILLO

Por acuerdo de la Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de treinta familias pobres.

El contrato será por tiempo ilimitado y los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes debidamente documentadas y en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Argujillo 27 de Enero de 1910.—El Alcalde, Emilio Sanz. R—367

MORALEJA DEL VINO

Don Antonio Mela Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moraleja del Vino.

Hago saber: Que habiéndose comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, cuya rectificación tuvo lugar en el día de ayer, conforme á los números 1.º y 5.º del artículo 40 de la Ley, los mozos Valentín González Domínguez, hijo de Patricio y María; Francisco Cantarín Jambrina, de Angel y Eduvigis; Manuel Jorroto Jambrina, de Cesáreo y Concepción y Lorenzo Rodríguez Martín, de Bernardo y Obdulia, en ignorado paradero, se cita á estos interesados para que en el acto de la rectificación definitiva de referido alistamiento, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Sala Capitular, el día 12 del próximo mes de Febrero y hora de las diez de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Moraleja del Vino 31 de Enero de 1910.—El Alcalde, Antonio Mela. R—330

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Habiéndose recogido por orden y acuerdo de este Ayuntamiento algunas de las maderas que fueron arrastradas por las corrientes del rio Esla en las últimas inundaciones de los días 22, 23 y 24 de Diciembre del año último, las cuales se hallan depositadas, se hace saber á los que se crean dueños de dichas maderas, se presenten á este Ayuntamiento á justificar su propiedad, y si suyas fueran recogerlas, previo el pago de los gastos causados en el recogimiento y depósito de las mismas, en el improrrogable plazo de quince días hábiles, siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para cuantas personas se crean dueñas de dichas maderas; pues pasado que sea dicho plazo, se procederá á su venta.

Santa Colomba de las Carabias 23 de Enero de 1910.—El Alcalde, Gaspar Alonso. R—271

VALPARAISO

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja leña para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto, en el periódico oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados; no admitiéndose reclamaciones pasado indicado plazo.

Valparaiso 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Juan Pérez. R—269

VILLABUENA

Terminados por la Junta municipal los repartimientos de consumos y extraordinario de paja y leña para el corriente año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villabuena 4 de Enero de 1910.—El Alcalde, Braulio Seco. R—248

RABANALES

De orden de mi autoridad se encuentra depositada una vaca en casa de un vecino de este pueblo, que se encontró abandonada el día 16 del corriente, cuyas señas son las siguientes: pelo rojo, de nueve á diez años de edad, pequeña, mal figurada del asta.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerla previo el pago de gastos ocasionados.

Rabanales 23 de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Morales. R—234

FUENTESPREADAS

Dictaminadas por el Regidor Síndico y censuradas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del Depositario de 1906, y las de administración del Alcalde y las del Depositario de 1907 y 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas por quien lo desee y formular sus observaciones por escrito; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fuentespreadas 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Eduardo Martín. R—356

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

LA VECILLA

Nombres, apellidos y apodos del procesado: Francisca Pardo Moreno.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Zamora, soltera, quinquillera ambulante.

Edad, señas personales y especiales: Veinte años, hija de Antonio é Isabel.

Ultimos domicilios: Astorga.

Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello: Sustracción de un caballo. Ante el Juzgado de instrucción de La Vecilla, dentro del plazo de diez días.

La Vecilla 3 de Febrero de 1910.—Clemente del Pino. R—360

MOTA DEL MARQUÉS

Requisitoria.

Nombres y apellidos del procesado: Santiago Morán Alderete.

Naturaleza, estado y oficio: Uruña (Valladolid), soltero, jornalero.

Edad, señas personales y especiales: de 32 años, mediana estatura, descolorido, afeitado, gasta ropa negra y tiene partidos los dientes superiores.

Ultimo domicilio: Uruña.

Delito, Autoridad ante quien ha de presentarse y plazo para ello: Robo con homicidio, ante el Juez de instrucción de Mota del Marqués, diez días.

Mota del Marqués 1.º de Febrero de 1910.—El Escribano, Licenciado Tertulino Fernández.—V.º B.º—Manuel Barroso. R—342

Juzgados municipales.

CAÑIZAL

Por defunción del que la desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de arancel.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán en este Juzgado sus solicitudes en el término de quince días, desde que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, á cuyas solicitudes acompañarán los documentos que señala el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Cañizal 29 de Enero de 1910.—El Juez municipal, Leopoldo Sierra. R—293

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

GARBANZOS DE SIEMBRA se venden superiores del país en el Almacén de coloniales de PUENTE Y ALONSO